



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEBCS-PES-010/2021.

DENUNCIANTE: JENNY ROUSSEAU GERALDO
Y OTRAS.

DENUNCIADO: YHASSIR GARCÍA PANTOJA.

MAGISTRADA **PONENTE:** BETSABÉ
DULCINEA APODACA RUIZ.

PROYECTISTA: FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO.

La Paz, Baja California Sur, a 08 de abril de 2021.

Sentencia por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada, atribuida a Yhassir García Pantoja, consistente en violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Denunciado Yhassir García Pantoja

Denunciante Jenny Elizabeth Rousseau Geraldo, Itzel Guzmán Viveros, Esbeydy González Adame, Araceli Guzmán Viveros, Blanca Janeth Ortiz Moreno, Yesenia Tenorio Sánchez, Diana de Jesús Rodríguez Fernández, Franciela Irán Cerecer López, Yacsiri Mondragón Espinal y Patricia Guadalupe Flores Victorio

Dirección de Quejas y Denuncias Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

INE Instituto Nacional Electoral

Ley General Electoral Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios local Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

Ley Electoral local Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur

PES Procedimiento Especial Sancionador

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEEBCS Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

De la narración de los hechos invocados por la parte denunciante en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Registro de BCS Coherente como partido político local y renovación de sus órganos internos

a) Registro como partido político local. El 27 de abril de 2017, el Consejo General del IEEBCS emitió la resolución IEEBCS-CG0012-ABRIL-2017¹, declarando procedente el registro de Baja California Sur Coherente como partido político local.

b) Juicios Ciudadanos TEE-BCS-JDC-006/2020, TEE-BCS-JDC-007/2020, TEE-BCS-JDC-008/2020, TEE-BCS-JDC-009/2020, TEE-BCS-JDC-010/2020, TEE-BCS-JDC-011/2020 y TEE-BCS-JDC-012/2020. El 19 de marzo de 2020, el TEEBCS resolvió dichos medios de impugnación, mediante el cual se revocaron las convocatorias emitidas por el Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, para integrar diferentes órganos internos, ordenándole al partido político local realizara la elección de sus órganos conforme a la normatividad y sus estatutos.

c) Primer incumplimiento de sentencia. El 17 de agosto de 2020, el TEEBCS resolvió mediante incidentes de incumplimiento de sentencia, que BCS Coherente no dio cabal cumplimiento a las resoluciones del 19 de marzo, por lo que otorgó nuevamente un plazo de cinco días para que integrará sus órganos intrapartidarios, vinculando al IEEBCS para dar seguimiento a dicha resolución.

d) Segundo incumplimiento de sentencia. El 25 de septiembre de 2020, el TEEBCS resolvió mediante incidentes de incumplimiento de sentencia, que BCS Coherente no dio cabal cumplimiento a las resoluciones del 17 de agosto, por lo que ordenó al IEEBCS organizar y desarrollar la elección de los órganos internos de BCS Coherente dentro del plazo de 40 días.

e) Aprobación del proceso de elección y convocatoria por parte del IEEBCS. El 14 de octubre de 2020, el IEEBCS emitió el acuerdo IEEBCS-CG041-OCTUBRE-

¹ Disponible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU840.pdf

2020 y IEEBCS-CG042-OCTUBRE-2020, mediante el cual aprobó el proceso de elección de los órganos internos de BCS Coherente y la convocatoria para llevarlo a cabo.

- f) Aprobación de la convocatoria para integrar los órganos internos de BCS Coherente.** El 20 de octubre de 2020, el IEEBCS emitió el acuerdo IEEBCS-CG045-OCTUBRE-2020, con la convocatoria dirigida a la militancia del partido, para la elección de sus órganos internos.
- g) Elección de los órganos intrapartidarios.** El 18 de noviembre de 2020, el TEEBCS resolvió los incidentes de revisión al cumplimiento de la resolución de los expedientes donde tuvo por cumplido la elección de los diversos órganos internos de BCS Coherente.
- h) Oficio ante el TEEBCS.** El 07 de marzo de 2021², las hoy actoras presentaron un escrito, informando su renuncia a BCS Coherente, toda vez que manifestaron ser víctimas de violencia política en razón de género.
- i) Acuerdo Plenario.** El 10 de marzo, el TEEBCS emitió acuerdo plenario, ordenando remitir el escrito presentado por las actoras al IEEBCS, para que iniciara el procedimiento sancionador correspondiente, dictando medidas cautelares a favor de las actoras.

II. Sustanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias

- 1. Acuerdo de reserva.** El 12 de marzo, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de reserva, para realizar diligencias necesarias para la substanciación de la queja presentada.
- 2. Acuerdo de admisión.** El 23 de marzo, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado.
- 3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 27 de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron por la parte denunciante Diana de Jesús Rodríguez Fernández, Patricia Guadalupe Flores Victorio, Franciela Irán Cerecer López, Yacsiri Mondragón Espinal, Jenny Elizabeth Rousseau Geraldo, Itzel Guzmán Viveros, y Jesús Antonio Lucero Montoya, sin la comparecencia de la parte denunciada.

En dicha audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes y formularon los alegatos correspondientes.

² En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

III. Trámite ante este órgano jurisdiccional.

- a) Recepción del expediente.** El 29 de marzo, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el oficio IEEBCS-DQDPCE-176-2021, mediante el cual la Dirección de Quejas y Denuncias remite el expediente SE-IEEBCS-QD-PES-016-2021.
- b) Turno.** El 30 de marzo, fue registrado el expediente con la clave TEEBCS-PES-010/2021 y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, para efectos de su conocimiento.
- c) Requerimiento.** El 31 de marzo, fue recibido el expediente en la ponencia y se ordenó requerir a la autoridad instructora la práctica de diversas diligencias para mejor proveer.
- d) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El 05 de abril, se radicó en la ponencia, se tuvo por admitido al cumplir con los requisitos legales y, al encontrarse debidamente integrado, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el expediente se encontraba en condiciones para emitir la resolución respectiva.

En virtud de lo anterior, en atención al artículo 296 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se procede a resolver

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I)³, de la Constitución Federal; 36, base V⁴ y 36 BIS⁵, de

³ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

⁴ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁵ **Artículo 36 BIS.** - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

la Constitución local; artículos 28⁶ y 30, fracción I⁷, 295⁸ y 297⁹ de la Ley Electoral local; artículo 10, fracción V¹⁰, de la Ley de Medios local; artículos 3¹¹, 4¹², 5, fracciones V y X¹³, y 13, fracción I¹⁴, del Reglamento Interno.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación.

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

En el caso, el denunciado, al dar contestación al emplazamiento formulado, hace valer las causales de improcedencia siguientes:

1. Frivolidad de la denuncia. Al respecto, el denunciado, no menciona los motivos por los cuales considera se actualiza dicha causal de improcedencia, únicamente se limita a

⁶ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁷ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

⁸ **Artículo 295.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁹ **Artículo 297.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... V. Procedimiento Especial Sancionador.

¹¹ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹² **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹³ **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹⁴ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

enunciar el marco normativo aplicable a la frivolidad, así como una tesis de la Sala Superior.

Aunado a ello, debe decirse que, del análisis preliminar de la denuncia, no se advierte que la misma sea frívola, pues la misma señala los hechos en que sustenta su denuncia, de los cuales, de acreditarse, podrían actualizar violencia política en razón de género y, por lo tanto, alcanzar jurídicamente su pretensión, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia invocada por el denunciado.

2. Oscuridad de la denuncia. El denunciante señala que la denuncia es oscura, toda vez que no es clara y omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Contrario a lo señalado por el denunciante, la denunciada menciona con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues precisa el día y hora, el lugar donde acontecieron y narra los hechos respecto de cómo acontecieron los actos; de ahí que resulta infundada dicha causal de improcedencia.

Por tanto, toda vez que resultan infundadas las causales de improcedencia del demandado y esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra, resulta procedente analizar la materia de fondo del procedimiento en que se actúa.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

1. Hechos denunciados. Mediante el escrito de denuncia, Jenny Elizabeth Rousseau Geraldo, Presidenta del Comité Directivo Municipal de Los Cabos de BCS Coherente, señala conductas atribuidas a Yhassir García Pantoja, que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

Expresamente, señala lo siguiente:

a) Entre el 10 y el 18 de enero, el abogado Samuel Lozano Sotres, empleado Yhassir García Pantoja, realizó llamadas telefónicas a Araceli Guzmán Viveros, Presidenta del Comité Sectorial de Universitarios, Estudiantes y Académicos, para comunicarle que se le requería notificar para la integración de los Comités, llamadas siempre en un tono poco cordial e intimidantes, ya que amenazaba con tomar medidas legales, como llevarlas a la Comisión de Honor y Justicia para ser sancionadas.

b) Desde noviembre de 2020, no se han suministrado las prerrogativas correspondientes al Comité Municipal de Los Cabos, lo que no les permite cumplir con el ejercicio pleno de sus cargos.

c) No fueron convocadas a la celebración de diversas Asambleas Generales Extraordinarias, toda vez que no fueron notificadas de la celebración de las mismas y no se les proporcionó el enlace y contraseña para ingresar a la reunión virtual.

d) El C. Yhassir García Pantoja, nombró un Delegado Municipal, lo que tiene por objeto limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos, así como el ejercicio pleno de sus atribuciones inherentes al cargo, al otorgarle funciones propias del Comité Municipal.

2. Contestación de la denuncia. Por su parte, Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, parte denunciada, niega los hechos señalados por la denunciada, precisando como es que ocurrieron los hechos.

a) El día 13 de enero, el Licenciado Samuel Lozano Sotres, abogado del partido, se comunicó con la denunciante para informarle que se realizaría una notificación personal en compañía y supervisión del personal del IEEBCS, la cual no tuvo una duración de más de cinco minutos, la cual se realizó con respeto.

b) Las prerrogativas no se han entregado a los Comités Municipales, ya que la elección de los órganos internos del partido organizada por el IEEBCS, se hizo a cargo de las prerrogativas del partido.

c) La página de Facebook no tiene bloqueado a ningún militante y la publicación a las Asambleas si se publicaron en los estrados físicos del partido, así como en los digitales y en la página de Facebook, pero es cierto que no se publicaron en los estrados de los Comités Directivos Municipales, pues no cuentan con inmuebles.

De igual manera, no fue posible contactar de manera personal a los integrantes de los Comités Directivos Municipales, ya que no cuentan con la información de ellos a pesar de que se les ha solicitado.

d) El C. Shaddai Hernández Ramírez, fue designado como Delegado de Afiliación de Los Cabos, con una temporalidad válida hasta el 28 de febrero, con las funciones de afiliar personas al partido, bajo la supervisión del Comité Directivo Municipal.

Medios de prueba aportados por las partes.

La parte denunciante ofreció como medio de prueba tendente a sostener sus afirmaciones, las siguientes:

a) Documental pública. Consistente en el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEBCS número IEEBCS-CG058-MARZO-2021, de fecha 15 de marzo de 2021.

b) Documental pública. Consistente en la resolución del TEEBCS en el expediente TEEBCS-JDC-002/2021 y acumulados, de fecha 11 de febrero de 2021.

c) Documental privada. Consistente en las convocatorias a Asamblea General Extraordinaria.

La parte denunciada ofreció medios de prueba tendentes a sostener sus afirmaciones, mismas que se enlistan a continuación:

a) Documental pública. Consistente en la sentencia incidental de fecha 9 de enero de 2021, del expediente TEEBCS-JDC-12-2021.

b) Documental privada. Consistente en oficio 03/CDE/BCS/2021, de fecha 04 de febrero, donde se solicitó el informe de gastos de la elección.

c) Documental privada. Consistente en oficio sin número de fecha 17 de febrero, solicitando información al Comité Directivo Municipal de Los Cabos.

d) Técnica. Consistente en la liga <https://es-la.facebook.com/BCSCoherente/photos/pcb.2867985346599185/2867905826607137/?type=3&theater>

e) Técnica. Consistente en la liga <http://estradosbcscoscoherente.blogspot.com>

f) Documental privada. Consistente en oficio sin número de fecha 24 de febrero, solicitando la ratificación de firmas.

g) Documental privada. Consistente en oficio enviado al C. Shaddai Hernández Ramírez.

h) Instrumental de actuaciones.

i) Presuncional.

Diligencias realizadas por la autoridad

1) Requerimiento a la Secretaría Ejecutiva del IEEBCS, respecto las ministraciones mensuales al partido político local BCS Coherente, desde noviembre de 2020 a la fecha y el monto de las mismas.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el Secretario Ejecutivo remitió informe respecto las prerrogativas proporcionadas a BCS Coherente.

2) Requerimiento al C. Yhassir García Pantoja, para que informe si, además del delegado de afiliación designado para el Municipio de Los Cabos, designo en un cargo similar o análogo, para algún otro municipio, debiendo señalar el nombre y fecha de designación y acompañar la documentación correspondiente.

En cumplimiento a dicho requerimiento, Yhassir García Pantoja informó los delegados designados en La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé, presentando la documentación correspondiente.

Valor probatorio de los medios de convicción

Las documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 278, párrafo segundo¹⁵, de la Ley Electoral local.

Las documentales privadas y las técnicas, adquieren valor probatorio indiciario, en términos del artículo 278, párrafo tercero¹⁶, de la Ley Electoral local

CUARTO. Estudio de fondo.

La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si en el caso, el denunciado es responsable de la comisión de hechos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

I. Naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador en casos de Violencia Política en Razón de Género.

La violencia política en razón de género se ha regulado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹⁷ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de violencia política en razón de género, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género,

¹⁵ Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁶ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia, es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁸

Es decir, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del PES.¹⁹

De igual manera, se precisó que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral, y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.²⁰

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la violencia política contra las mujeres en razón de género en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u

¹⁸ Artículo 440, numeral 3.

¹⁹ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

²⁰ Artículo 442 Bis.

omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²¹

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que, se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

²¹ **Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de violencia política en razón de género, no pasa desapercibido para el TEEBCS, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales que pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.²²

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe incluso generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.²³

²² **Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

²³ **Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan los siguientes:

a) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

Tomando en consideración lo prescripto por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con violencia política en razón de género deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie violencia política en razón de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la justicia “no puede ser justificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se debe buscar “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.

Como ejemplo, en el caso Velázquez vs Honduras, en el párrafo 129, la Corte precisó, que: “La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene (...). Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”, es decir, aplica un estándar probatorio diverso, cuando la magnitud de la gravedad de la violación aludida así lo amerita.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: “(que el esclarecimiento de los hechos) no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”.

Por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, máxime que en el caso no se trata de una resolución de fondo.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como: la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ²⁴ (elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo,
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen	

²⁴ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

violencia política contra las mujeres por razones de género.	personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)
--	--

De tal suerte que, para acreditar la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones.

II. Planteamiento de la controversia

Denunciante

Mediante el escrito de denuncia, Jenny Elizabeth Rousseau Geraldo, Presidenta del Comité Directivo Municipal de Los Cabos de BCS Coherente, señala conductas atribuidas a Yhassir García Pantoja, que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

Expresamente, señala lo siguiente:

- a) Entre el 10 y el 18 de enero, el abogado Samuel Lozano Sotres, empleado Yhassir García Pantoja, realizó llamadas telefónicas a Araceli Guzmán Viveros, Presidenta del Comité Sectorial de Universitarios, Estudiantes y Académicos, para comunicarle que se le requería notificar para la integración de los Comités, llamadas siempre en un tono poco cordial e intimidantes, ya que amenazaba con tomar medidas legales, como llevarlas a la Comisión de Honor y Justicia para ser sancionadas.
- b) Desde noviembre de 2020, no se han suministrado las prerrogativas correspondientes al Comité Municipal de Los Cabos, lo que no les permite cumplir con el ejercicio pleno de sus cargos.
- c) No fueron convocadas a la celebración de diversas Asambleas Generales Extraordinarias, toda vez que no fueron notificadas de la celebración de las mismas y no se les proporciono el enlace y contraseña para ingresar a la reunión virtual.
- d) El C. Yhassir García Pantoja, nombró un Delegado Municipal, lo que tiene por objeto limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos, así como el ejercicio pleno de sus atribuciones inherentes al cargo, al otorgarle funciones propias del Comité Municipal.

Denunciado

Por su parte, Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, parte denunciada, niega los hechos señalados por la denunciada, precisando como es que ocurrieron los hechos:

a) El día 13 de enero, el Licenciado Samuel Lozano Sotres, abogado del partido, se comunicó con la denunciante para informarle que se realizaría una notificación personal en compañía y supervisión del personal del IEEBCS, la cual no tuvo una duración de más de cinco minutos, la cual se realizó con respeto.

b) Las prerrogativas no se han entregado a los Comités Municipales, ya que la elección de los órganos internos del partido organizada por el IEEBCS, se hizo a cargo de las prerrogativas del partido.

c) La página de Facebook no tiene bloqueado a ningún militante y la publicación a las Asambleas si se publicaron en los estrados físicos del partido, así como en los digitales y en la página de Facebook, pero es cierto que no se publicaron en los estrados de los Comités Directivos Municipales, pues no cuentan con inmuebles.

De igual manera, no fue posible contactar de manera personal a los integrantes de los Comités Directivos Municipales, ya que no cuentan con la información de ellos a pesar de que se les ha solicitado.

d) El C. Shaddai Hernández Ramírez, fue designado como Delegado de Afiliación de Los Cabos, con una temporalidad válida hasta el 28 de febrero, con las funciones de afiliar personas al partido, bajo la supervisión del Comité Directivo Municipal.

III. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas aportadas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral, se advierte lo siguiente:

- 1. Calidad de Jenny Elizabeth Rousseau Geraldo.** Es un hecho no controvertido por las partes, que la denunciada cuenta con el carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal de Los Cabos de BCS Coherente.
- 2. Calidad de Yhassir García Pantoja.** Es un hecho no controvertido por las partes, que el denunciado cuenta con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente.
- 3. Acuerdo IEEBCS-CG058-MARZO-2021.** Es un hecho no controvertido por las partes, que el IEEBCS resolvió en 15 de marzo, la improcedencia del análisis de fondo de la legalidad del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.

IV. Caso particular.

Primeramente, se procederá a analizar si, conforme a las pruebas aportadas por las partes, se acreditan los hechos denunciados, para posteriormente determinar si estos constituyen o no violencia política por razones de género en perjuicio de la denunciante, y si estos constituyen responsabilidad a cargo del denunciado.

Existencia de los hechos denunciados

Si bien, existe controversia entre las partes respecto al acontecimiento de los hechos denunciados, se procederá a analizar las manifestaciones de las partes, así como las pruebas que constan en autos, para determinar la existencia de los mismos.

1. El C. Yhassir García Pantoja, manifiesta en su escrito de contestación que no ha realizado la entrega de prerrogativas a los Comités Directivos Municipales, entre ellos, el presidido por la denunciante.
2. Mediante la respuesta proporcionada por el Licenciado Héctor Gómez Gonzalez, Secretario Ejecutivo del IEEBCS, consta que dicho Instituto ha proporcionado a BCS Coherente desde noviembre de 2020 a marzo de 2021, la cantidad de \$70,676.92 (setenta mil seiscientos setenta y seis pesos 92/100 moneda nacional) por concepto de prerrogativas ordinarias y \$ 6,936.94 (seis mil novecientos treinta y seis pesos 94/100 moneda nacional) para actividades específicas.
3. El C. Yhassir García Pantoja, manifiesta en su escrito de contestación que no notifico en los estrados de los Comités Directivos Municipales la convocatoria a las Asambleas Generales Extraordinarias.
4. Mediante el acuerdo expedido por el Consejo General del IEEBCS, IEEBCS-CG058-MARZO-2021, se resolvió la improcedencia del análisis de fondo de la legalidad del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia, entre otras cuestiones, porque no se notificó la convocatoria a la Asamblea en los estrados de los Comités Directivos Municipales, ni se proporcionó el enlace ni clave de acceso a la totalidad de los miembros.
5. El C. Yhassir García Pantoja, manifiesta que designó como delegado de afiliación de Los Cabos, al C. Shaddai Hernández Ramírez, así como designó a otros delegados en La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé.

Actualización de violencia política en razón de género

Habiendo quedado precisados los hechos materia de denuncia, es necesario proceder a analizar si estos separadamente o en conjunto constituyen una conducta constitutiva de violencia política en razón de género, y si ésta resulta responsabilidad del denunciado.

Dicho análisis se realizará bajo los parámetros de la interpretación armónica de los artículos 20 BIS y 20 TER de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en la que se consideró que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género, deben actualizarse la validación de los siguientes elementos, contenidos en las preguntas que se exponen a continuación:

- 1. ¿Suced en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
- 2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
- 3. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
- 4. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial económico, físico, sexual y/o psicológico?**
- 5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Ahora bien, se procederá a realizar el estudio de los parámetros antes expuestos:

- 1. ¿Las conductas denunciadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí, las conductas denunciadas sucedieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, quien ejerce un cargo intrapartidario, como Presidenta del Comité Sectorial de Discapacitados de BCS Coherente.

- 2. ¿Las conductas cuestionadas son realizadas u omitidas por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí, ya que las conductas denunciadas se atribuyen al Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente.

- 3. ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

Si, ya que como es posible observar el C. Yhassir García Pantoja, despliego actos que impiden a las denunciantes ejercer el cargo intrapartidario para el que fueron electas, tales como los siguientes:

- 1.** El C. Yhassir García Pantoja, manifiesta en su escrito de contestación que no ha realizado la entrega de prerrogativas a los Comités Directivos Municipales, entre ellos, el presidido por la denunciante.
- 2.** Mediante la respuesta proporcionada por el Licenciado Héctor Gómez Gonzalez, Secretario Ejecutivo del IEEBCS, consta que dicho Instituto ha proporcionado a BCS Coherente desde noviembre de 2020 a marzo de 2021, la cantidad de \$70,676.92 (setenta mil seiscientos setenta y seis pesos 92/100 moneda nacional) por concepto de prerrogativas ordinarias y \$ 6,936.94 (seis mil novecientos treinta y seis pesos 94/100 moneda nacional) para actividades específicas.

De los puntos 1 y 2, se acredita que el partido BCS Coherente ha recibido la cantidad de \$70,676.92 (setenta mil seiscientos setenta y seis pesos 92/100 moneda nacional) por concepto de prerrogativas ordinarias y \$ 6,936.94 (seis mil novecientos treinta y seis pesos 94/100 moneda nacional) para actividades específicas.

Por tanto, aun cuando el presupuesto asignado al partido se vio disminuido por motivo de que las elecciones internas se realizaron con cargo a sus prerrogativas, si recibió prerrogativas para actividades ordinarias y específicas, sin que el Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, estableciera los mecanismos para proporcionar prerrogativas a los Comités Directivos Municipales, entre ellos el de Los Cabos, presidido e integrado por las denunciantes.

Al respecto, con dicho acto, Yhassir García Pantoja contraviene el artículo 20 Ter, fracción XX²⁵, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al negar el uso de cualquier recurso inherente al cargo, ya que de conformidad con el artículo 59, fracción VII,²⁶ de los estatutos de BCS Coherente, son facultades del Secretario de finanzas, en conjunto de la Presidencia del Comité Directivo Municipal, recibir el presupuesto que asigne el Comité Directivo Estatal.

- 3.** El C. Yhassir García Pantoja, manifiesta en su escrito de contestación que no notifico en los estrados de los Comités Directivos Municipales la convocatoria a las Asambleas Generales Extraordinarias.

²⁵ Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; ...

²⁶ Artículo 59. Son funciones, facultades y obligaciones del Secretario de Finanzas del Comité Directivo Municipal: ... VII. Ser el encargado, junto con el Presidente del Comité Directivo Municipal, de recibir el presupuesto que el Comité Directivo Estatal les asigne.

4. Mediante el acuerdo expedido por el Consejo General del IEEBCS, IEEBCS-CG058-MARZO-2021, se resolvió la improcedencia del análisis de fondo de la legalidad del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia, entre otras cuestiones, porque no se notificó la convocatoria a la Asamblea en los estrados de los Comités Directivos Municipales, ni se proporcionó el enlace ni clave de acceso a la totalidad de los miembros.
5. El C. Yhassir García Pantoja, manifiesta que designó como delegado de afiliación de Los Cabos, al C. Shaddai Hernández Ramírez, así como designó a otros delegados en La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé.

Conforme a los puntos 3 y 4, se acredita que Yhassir García Pantoja, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, no notificó debidamente a todos los integrantes que debían asistir a las Asambleas Generales Extraordinarias, ya que no notificó mediante los estrados de los Comités Directivos Municipales la convocatoria respectiva, ni proporcionó el enlace y clave de acceso a la totalidad de los miembros, entre ellas las denunciadas.

De igual manera, como se acredita en el punto 5, Yhassir García Pantoja designó delegados municipales de afiliación en los cinco municipios, entre ellos en Los Cabos, para coordinar actividades de afiliación, dicho nombramiento lo ejerció en de conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 44, fracción XI, inciso d)²⁷, de los Estatutos del partido.

Sin embargo, con dichas conductas realizadas por el denunciado, ejerció actos que tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad²⁸.

Lo anterior, ya que con dichas conductas se impidió que las denunciadas participaran de las Asambleas Generales Extraordinarias, órgano del cual tiene derecho a participar al presidir y ostentar cargos dentro de un Comité Directivo Municipal, de conformidad con el artículo 26²⁹ de los estatutos del partido.

²⁷ Artículo 44. Son funciones, facultades y obligaciones del Presidente del Comité Directivo Estatal: ... XI. Tendrá la representación legal del Partido Político frente a terceros, así como ante toda clase de autoridades política, administrativa y judicial, y: ... d) Dentro de sus facultades, podrá otorgar poderes generales o especiales, así como revocarlos.

²⁸ Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

²⁹ Artículo 26.- Serán participantes de la Asamblea General los integrantes del Comité Directivo Estatal, quienes serán la mesa directiva de la Asamblea General así como los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios de Finanzas

Asimismo, la designación del delegado de afiliación no se encuentra prevista en los estatutos del partido, sin que las facultades que Yhassir García Pantoja menciona para proceder a su designación sean suficientes para validar dicho acto, toda vez que las actividades encomendadas se encuentran establecidas al Secretario de Afiliación de los Comités Municipales³⁰.

4. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sí, se trata de conductas continuadas que desvelan la violencia simbólica, dicha violencia se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Ahora bien, cabe precisar que, en términos del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de género, la violencia es una de las maneras en las que las personas ejercen poder sobre otras. Particularmente, la violencia contra las mujeres por razón de género suele encontrarse invisibilizada y normalizada. Este tipo de violencia invisible representa una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

Las conductas señaladas en la interrogante tres configuran violencia simbólica en contra de las denunciadas, ya que se trata de actos que buscaron restar participación y ejercicio del cargo de las mujeres, de tal manera que no se les otorga prerrogativas para el ejercicio de su cargo, se les impide participara en las Asambleas Generales Extraordinarias o designando un cargo no previsto en los estatutos, con facultades ya previstas a un miembro del Comité Municipal.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Si, las conductas atribuidas al denunciado tienen un impacto diferenciado y afecta desproporcionadamente a las mujeres, pues las denunciadas se ven afectadas en el ejercicio de su cargo, sin que las actividades desplegadas por el Presidente del Comité Directivo Municipal tuvieran sustento legal o estatutario.

Dicha desproporción hacia las mujeres se debe, entre otras cuestiones, a lo siguiente:

de los Comités Directivos Municipales, el Presidente de cada uno de los Comités Sectoriales Estatales, así como tres afiliados por cada uno de los municipios en donde se establezcan órganos directivos.

³⁰ Artículo 61. Son funciones, facultades y obligaciones del Secretario de Afiliación del Comité Directivo Municipal: ... IV. Implementar programas y estrategias encaminadas a aumentar el número de afiliados y simpatizantes del Partido Político.

- El Comité Directivo Municipal de Los Cabos se encuentra integrado principalmente por mujeres, como es la Presidencia, la Secretaría General y la de Finanzas.
- La multiplicidad de medios de impugnación presentados durante el año 2020, promovidos por militantes del partido político local BCS Coherente, entre ellas las hoy denunciantes, permitieron llevar a cabo la elección e integración del Comité de Procesos Electorales, los Comités Directivos Municipales, los Comités Sectoriales y la Comisión de Honor y Justicia, así como la celebración de las Asambleas Municipales y la General³¹.

Con dichos actos se permitió recobrar el orden interno en el partido, de tal manera que su militancia pudiera participar activamente en los órganos que integran el partido, así como en la toma de decisiones, impulsado principalmente por las controversias presentadas por las hoy denunciantes y otras mujeres integrantes del partido.

- También resulta notoria la respuesta dada por Yhassir García Pantoja, durante el requerimiento realizado por el IEEBCS la legalidad del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia, finalmente resuelto mediante el acuerdo IEEBCS-CG058-MARZO-2021, donde manifestó que "existe un conflicto al interior del partido por una fracción que no desea hacer sinergia, por lo que la comunicación con dicho grupo es nula, no tienen interés en participar en las tomas de decisiones al interior del partido".
- La falta de convocatoria a las Asambleas Generales, afecto al grupo con el que el denunciado manifiesta nula comunicación, donde se encuentran, entre otras personas, las hoy denunciantes.
- La designación de delegados de afiliación, si bien se realizó en los cinco municipios, correspondió a cuatro hombres y una mujer, que, si bien no contaba con atribuciones para su designación, no atendió un criterio de paridad.

De esta manera, los actos realizados por Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, como la falta de proporcionar prerrogativas a los Comités Municipales, no convocar a la celebración de las Asambleas Generales y la imposición de un delegado de afiliación, cargo no contemplado y sin funciones específicas determinadas por los estatutos del partido, si bien, se realizaron de manera generalizada, tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres.

³¹ Mediante los expedientes TEE-BCS-JDC-006/2020, TEE-BCS-JDC-007/2020, TEE-BCS-JDC-008/2020, TEE-BCS-JDC-009/2020, TEE-BCS-JDC-010/2020, TEE-BCS-JDC-011/2020, TEE-BCS-JDC-012/2020 y sus respectivos incidentes de incumplimiento.

Lo anterior, ya que el mismo denunciado manifiesta conflictos internos, los que principalmente incidieron en mujeres, las hoy denunciantes, quienes además promovieron diversos medios de impugnación a fin de buscar restablecer los órganos internos y la participación intrapartidista.

Sin embargo, a pesar de los logros obtenidos mediante las controversias planteadas y de obtener el apoyo de la militancia del partido para desempeñar un cargo dentro del Comité Directivo Municipal, los actos desplegados por el denunciado las orillo a renunciar a su militancia, dado la violencia política en razón de género de la cual fueron víctimas.

En esa virtud, a pesar de que, en la violencia simbólica analizada en esta sentencia no se aprecie directamente ninguna manifestación que tenga por trasfondo descalificar o crear una desconfianza o indiferencia hacia las mujeres basada en su capacidad o condición, apoyada en algún estereotipo de género; sin embargo, sí genera una desproporción en el ejercicio del cargo de las integrantes del Comité Directivo Municipal de Los Cabos, y una diferencia entre hombres y mujeres agravando sus probabilidades de ejercer un cargo intrapartidario, que lleva a actualizar el elemento de dirigirse a una mujer por ser mujer.

Conclusión

Visto lo anterior es posible concluir que, en el asunto en estudio, **se acredita la violencia política en razón de género**, derivada de la violencia simbólica que se advierte del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de las manifestaciones del denunciado en su escrito de contestación.

QUINTO. Individualización de la sanción

Toda vez que, en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, realizó conductas constitutivas de violencia política en razón de género, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.

En ese sentido, el artículo 272 de la Ley Electoral local, establece que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, para efecto de calificar la gravedad de la falta, sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 24/2003³² que, si bien, ya no se encuentra vigente, sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que permite determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto.

Los criterios sostenidos en dicha jurisprudencia, ahora sin vigencia, han sido sostenidos por la Sala Superior en diversas resoluciones, de tal manera que dichos elementos resultan pertinentes para calificar la gravedad de la infracción.³³

a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- i. **Modo.** La conducta se trató de acciones tendentes a negar el uso de recursos inherentes al cargo y actos que tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, afectando específicamente las integrantes del Comité Directivo Municipal de Los Cabos.
- ii. **Tiempo.** Los actos desplegados por el denunciado fueron realizados desde la integración del Comité Directivo Municipal, hasta la fecha.

³² La **Jurisprudencia 24/2003**, contenía el rubor y texto: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

³³ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

- iii. **Lugar.** Los diversos actos tuvieron lugar en el desempeño de las actividades del denunciado, aplicables en el Estado de Baja California Sur y en el municipio de Los Cabos.
- iv. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de pluralidad de actos continuados realizados por el sujeto responsable, como se puede observar de los puntos anteriores.
- v. **Bienes jurídicos tutelados.** En el presente caso, se afectó el principio de igualdad y no discriminación; y, consecuentemente, el ejercicio del cargo, lo que actualiza la violencia política en razón de género.
- vi. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las conductas del sujeto responsable se dieron a través de actos desplegados como Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente.
- vii. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, por las expresiones impugnadas del ahora responsable.
- viii. **Intencionalidad.** El sujeto responsable realizó actos no previstos en sus facultades legales y estatutarias, por lo que su conducta es dolosa.
- ix. **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

b. Calificación de la conducta

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que las manifestaciones realizadas por el sujeto responsable vulneraron el principio de igualdad y no discriminación; y, consecuentemente, el ejercicio del cargo.

De igual manera, debe considerarse que las conductas fueron continuadas, por lo que su afectación se dio en las prerrogativas que debían ser proporcionadas desde el mes de noviembre de 2020.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, no se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable; ni se trata de actos realizados por el responsable en reincidencias.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes vertidas, debe calificarse la conducta imputada al candidato como leve.

c. Sanción a imponer

De conformidad con el artículo 266, fracción V, de la Ley Electoral local, el cual contempla como sanciones para las infracciones contempladas en la ley, cometidas por los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, las siguientes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la contratación de propaganda política o electoral distinta a radio y televisión, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
- c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de propaganda política o electoral distinta al radio y televisión, con multa de hasta el doble del precio comercial de la misma, y
- d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro; e igualmente se considera la capacidad económica del denunciado.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal

de BCS Coherente, multa por el equivalente a 90 UMA (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$8,065.62 (ocho mil sesenta y cinco pesos 62/100 M.N.).

Lo anterior se estima así, ya que las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

En tal virtud, deberá de ser pagada dicha multa en el IEEBCS, dentro del término de quince días posteriores a la notificación de que la presente sentencia ha quedado firme, esto en términos del artículo 273 de la Ley Electoral local.

La cual será transferida al Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, para la implementación y desarrollo de programas y proyectos estratégicos de ciencia, tecnología e innovación en el Estado, en términos del artículo 274 de la Ley Electoral local.

d. Publicación de sentencia

Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet del TEEBCS, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

e. Medidas de reparación y no repetición

El efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados, y solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodnero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1º constitucional, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 (diez) de junio de 2011 (dos mil once), ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.³⁴

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian:

³⁴ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad vida o memoria de las víctimas
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer.³⁵

Finalmente, y como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que, en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género, y, en consecuencia, se transgredió el derecho

³⁵ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de libre ejercicio del cargo.

En esa virtud, se estima necesaria la implementación de las siguientes medidas:

1) Registro del denunciado en el RNPS

Asimismo, se solicitará al IEEBCS, en términos de los artículos 3, párrafos cinco, seis y siete, 6, 7, 10 y 11, inciso a), inscribir al ciudadano Yhassir García Pantoja en el RNPS, por un periodo de tres años, lo anterior, al considerarse falta leve.³⁶

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.³⁷

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

2) Convocar debidamente a las y los participantes a las Asambleas

Con el propósito de evitar que las conductas objeto de denuncia vuelvan a repetirse, no solo contra las denunciantes, si no de cualquier otra participante o integrante de dicho órgano, se ordena a Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, convocar debidamente a la celebración de las Asambleas Generales, por los medios establecidos en la ley y los estatutos y con la temporalidad debida.

3) Establecer las asignaciones de prerrogativas a los Comités Directivos Municipales

³⁶ Tomando en consideración lo establecido en el artículo once de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 11, inciso a)

“La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la **falta fuera considera como leve**; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.”

³⁷ Véase resolución SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO.

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

“La creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género si bien no está expresamente prevista en la Constitución, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que se han reseñado, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad” conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.

La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

Con el propósito de evitar que las conductas objeto de denuncia vuelvan a repetirse, no solo contra las denunciantes, si no de cualquier otra u otro integrante de los Comités Municipales, se ordena a Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, dentro de treinta días naturales posteriores a la notificación de que la presente sentencia ha quedado firme, establecer mediante el órgano debidamente facultado, las prerrogativas que habrán de proporcionarse a los Comités Directivos Municipales y su periodicidad; mismas que deberán ser proporcionadas en tiempo y forma.

4) Evitar designar cargos no previstos en los estatutos que invadan la competencia de funcionarias o funcionarios del partido

Con el propósito de evitar que las conductas objeto de denuncia vuelvan a repetirse, no solo contra las denunciantes, si no de cualquier otra u otro integrante los órganos intrapartidarios, se ordena a Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, se abstenga de designar cargos no previstos en los estatutos del partido que invada la competencia de funcionarias o funcionarios de órganos partidistas.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara la **existencia** de la infracción a la normativa electoral atribuida a Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente, consistente en violencia política en razón de género.

SEGUNDO. - Se impone al ciudadano Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente, la sanción consistente en multa relativa a 90 UMAS, equivalente a \$8,065.62 (ocho mil sesenta y cinco pesos 62/100 M.N.), en términos de los precisado en el considerado quinto de esta sentencia.

TERCERO. - Se impone como medida de no repetición al ciudadano Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente, las siguientes:

- 1)** La inscripción de Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando quinto de esta sentencia.
- 2)** Se ordena a Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente, convocar debidamente a la celebración de las Asambleas

Generales, por los medios establecidos en la ley y los estatutos y con la temporalidad debida.

- 3)** Se ordena a Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, para que dentro de treinta días naturales posteriores a la notificación de que la presente sentencia ha quedado firme, establecer mediante el órgano debidamente facultado las prerrogativas que habrán de proporcionarse a los Comités Directivos Municipales y su periodicidad; mismas que deberán ser proporcionadas en tiempo y forma.
- 4)** Se ordena a Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, se abstenga de designar cargos no previstos en los estatutos del partido que invada la competencia de funcionarias o funcionarios de órganos partidistas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JUAN MANUEL HOLZKAN**